

CG122/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCT/0423/2003, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito de fecha cinco de julio del mismo, suscrito por el C. Martín Dario Cazarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, en el que expresa medularmente lo siguiente:

“HECHOS

- 1. Por mandato del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas proselitistas para promover el voto en busca de ganar la elección de diputados federales, concluyó oficialmente el día 02 de julio del presente año.*

2. *Motivo por el cual, la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, inició un programa de monitoreo para verificar que ningún partido político en la entidad estuviera haciendo actos de proselitismo o emitiera propaganda electoral, generando con ello inequidad en el proceso electoral, cuya celebración de elecciones es el día 06 de julio del presente año.*
3. *Por ello, se recurrió a visitar las páginas de Internet de todos los partidos políticos, corroborando que la página electrónica con clave <http://www.prd.org.mx/> se aprecia que tiene el siguiente aviso "...Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD", con el cual se comprueba que al menos la dirigencia nacional del PRD en su página de Internet, dio cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 190 del COFIPE respecto a la prohibición de realizar proselitismo político tres días antes al de la jornada electoral, precisamente para evitar que exista falta de equidad e inducción al voto de los electores , de tal manera que el PRD se manifiesta sabedor de dicha prohibición.*
4. *Sin embargo, el C. José Manuel Copeland Gurdiel, candidato del PRD a diputado federal por el 03 distrito electoral en el Estado de Tabasco, durante el periodo ordinario de campaña, estableció su propia página de Internet como candidato que es bajo la clave. <http://www.copelad.org.mx/> se aprecian seis páginas alusivas a la campaña de dicho candidato, con lo cual se comprueba que el C. Copelad Gurdiel violenta lo que establece el artículo 190 del COFIPE haciéndose acreedor a una sanción por la violación realizada, siendo cómplice en dicho acto violatorio la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, ya que aparece en dicha página en todo momento el logotipo del PRD.*
5. *Para darle consistencia y corroborar la veracidad de este acto, la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Lic. Jesús Madrazo Martínez Escobar, solicitó los servicios profesionales del Lic. Pedro Hadad Chávez, Notario Público Número 33 de la Ciudad de Villahermosa quien dio fe de la existencia de la página de Internet que se hace mención en el punto inmediato anterior, documental pública que desde luego*

- adquiere pleno valor probatorio para considerar que el PRD si ha infringido lo que al respecto señala el artículo 190 del COFIPE.*
6. *En igual circunstancia, la dirigencia de mi partido encontró que la C. DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA, doblemente candidata del PRD a diputada federal por el 06 distrito y también por la vía plurinominal al mismo cargo y por el mismo partido, generó su página de Internet bajo la clave. <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, en donde se aprecia que la citada pluricandidata tampoco retiró su propaganda en dicho medio electrónico, haciendo promoción en todo momento respecto de su campaña violando lo que al respecto establece el artículo 190 del COFIPE, siendo cómplice de dicha infracción la dirigencia del PRD en Tabasco, toda vez que aparece no sólo el logo, sino información referente a la candidata y a dicho partido político.*
7. *Para darle consistencia y corroborar la veracidad estatal del Partido Revolucionario Institucional, representado por el Lic. Jesús Madrazo Martínez de Escobar, solicitó los servicios profesionales del Lic. Pedro Haddad Chávez, Notario Público Número 33 de la Ciudad de Villahermosa quien dio fe de la existencia de la página de Internet que se hace mención en el punto inmediato anterior, documental pública que desde luego adquiere pleno valor probatorio para considerar que el PRD si ha infringido lo que al respecto señala el artículo 190 del COFIPE.*
8. *Con lo anterior se comprueba la flagrante violación que realizan los candidatos y la dirigencia del PRD EN Tabasco, al continuar realizando actos de proselitismo político en aquellos días que por mandato de ley se encuentran impedidos todos los partidos políticos y sus candidatos, motivo por el cual se hacen acreedores a una sanción en término de los que para tales casos señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Certificación de hechos llevada a cabo por el Lic. Pedro Humberto Haddad Chávez, Notario Público número 33 del municipio de Centro de Tabasco.
- b) Impresiones de las páginas de internet www.prd.org.mx, www.copeland.org.mx y www.doloresgutierrez.org.mx.

II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JL/TAB/389/2003, y emplazar al denunciado.

III. Mediante el oficio SJGE/770/2003 notificado con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara pruebas en relación a los hechos que se les imputan.

IV. El primero de septiembre de dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Pablo Gómez Álvarez en su carácter de representante propietario del partido antes citado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando primordialmente lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su diligencia en el estado de Tabasco, así como también de José Manuel Copeland Gurdiel y Dolores Gutiérrez Zurita, en su carácter de candidatos a Diputados Federales por los Distritos Federales Electorales 3 y 4 del estado de Tabasco; violaron el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, presuntamente los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tenían propaganda y actuaciones proselitistas pidiendo el voto a su favor los días, 3, 4 y 5 de julio del año en curso.

Manifestando el inconforme que lo anterior viola disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como el artículo 190, del citado Código Electoral.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar:

Documental pública.- Consistente en “certificación de hechos llevada a cabo por el Lic. Pedro Humberto Haddad

Chávez, Notario Público número 33 del municipio de Centro de Tabasco.

Documental privada.- Consistente en veintidós copia fotostáticas simples o, en su caso, impresiones de las presuntas páginas de Internet de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco.

Los anteriormente mencionados elementos de prueba presentados por el recurrente carecen de cualquier clase de valor probatorio a efecto de acreditar el acto reclamado, en virtud de lo siguiente:

En relación con la documental pública que aporta el inconforme consistente en la certificación notarial 198/2003, en la cual el Licenciado Pedro Humberto Hadad Chávez, Notario Público número 33 treinta y tres, del municipio de Centro, estado de Tabasco; se tiene que dicha certificación es totalmente tendenciosa toda vez que el Notario Público Número 33, no se limita a hacer constar una serie de hechos sino que hace aseveraciones para las cuales no tiene ninguna dificultad.

Esto es así, toda vez que, el Lic. Pedro Humberto Hadad Chávez, califica los actos de los cuales presuntamente está dando fe, ya que desde el inicio de la certificación el notario público "hace constar" que en las oficinas del Comité Directivo Estatal en el Estado de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional, "a solicitud expresa del Presidente del mismo, Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, quien solicitó del suscrito notario dar fe (sic) de la flagrante violación al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática (P.R.D)" calificando de antemano una situación sin tener facultades para ello y mostrando así una falta de profesionalismo; puesto que su función como Fedatario Público únicamente es la de certificar que los hechos expuestos en el documento de referencia le constan, no así la de calificarlos puesto que no tiene facultades para ello.

Lo anterior se deja de manifiesto en todo el cuerpo del documento notarial ya que en el segundo párrafo de dicha certificación, al "hacer constar" el contenido de la página de Internet con clave

http://www.prd.org.mx, el notario menciona que se encontró un anuncio que decía: “.. por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la paginadle PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD ...”; MENCIONANDO EL Notario público, que lo dicho en esta página es inexacto, calificando nuevamente la página del Partido de la Revolución Democrática de manera tendenciosa puesto que únicamente debió haber hecho constar el contenido de la misma, sin hacer ningún comentario subjetivo de lo que, desde su punto de vista, se puede desprender de la misma. Puesto que al asentar en la certificación el notario público, una expresión tendenciosa y totalmente subjetiva calificando el anuncio de la página del Partido de la Revolución Democrática anteriormente citada, deja de manifiesto que la descripción del notario puede ser parcial e incluso muestra una preferencia marcada por aquel que solicitó se levantara dicha certificación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la página *http://www.copelad.org.mx*, el Notario Público menciona que, con fecha tres de junio se aprecian seis páginas alusivas a la campaña del candidato a Diputado Federal por el Tercer Distrito Electoral de Tabasco, el Doctor José Manuel Copeland Gurdíel. Sin embargo, no realiza una descripción de las mismas a efecto de que este Instituto pudiese determinar si la información que en ellas, presuntamente se expuso, fuera “alusiva a la campaña del candidato”. Situación que es de relevante importancia toda vez que, como se desprende de la certificación, ésta también pudo ser una apreciación subjetiva del notario público, puesto que califica el contenido. Lo que sin duda resulta parcial y tendencioso.

En cuanto a la página *http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php*, el Lic. Pedro Humberto Hadad Chávez, Notario Público 33, también hace manifiesta su postura parcial y tendenciosa al manifestar que en la página se hace alusión de la candidatura de la citada Dolores Gutiérrez Zurita en doce páginas con contenido diverso de la misma Dolores Gutiérrez Zurita, “con lo que queda demostrado que existe violación al artículo arriba mencionado, que determina el silencio electoral que todos los partidos deben observar tres días antes de la jornada electoral.” Calificando

nuevamente la información presuntamente encontrada en la página, sin describirla misma.

Así pues, de la certificación notarial no se desprende que se haga descripción alguna de la información que presuntamente se encontró en esta página, mencionando únicamente que su contenido era diverso de la misma Dolores Gutiérrez Zurita, lo cual resulta ser una apreciación subjetiva, y parcial del Notario Público 33, que no aporta de forma alguna elementos fehacientes que lleven a crear convicción en el ánimo de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de que lo dicho por el recurrente sea cierto.

Por lo que es evidente que dicha certificación no tiene valor probatorio alguno, tendiente a acreditar el acto que reclama el inconforme. En virtud de que el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente señala:

ARTICULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

De la certificación número 198/2003, que realiza el Notario Público 33 del Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, no se desprende elemento de convicción alguno que haga suponer, que el contenido de las páginas de Internet que en el mismo se mencionan encuadrasen en lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 190 del código en la materia, en virtud de que en ningún momento se hace una descripción clara y objetiva del contenido de las mismas.

Consecuentemente no se acredita que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su dirigencia en el estado de Tabasco, así como también de José Manuel Copeland Gurdiel y Dolores Gutiérrez Zurita, en su carácter de candidatos a Diputados Federales por los distritos 3 y 6 del Distrito Federal Electoral del Estado de Tabasco; hayan transgredido el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco se acredita que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, tuvieran propaganda y actuaciones proselitistas pidiendo el voto a su favor los días 3, 4 y 5 de julio del año en curso. Toda vez que la certificación notarial, en principio, es de fecha 3 de julio del año en curso, en consecuencia no abarca dicha certificación el lapso de tiempo que el recurrente pretende incluir en la misma. Además de que, de lo dicho en el instrumento notarial, en ningún momento se desprende que, de la descripción del contenido de las páginas de Internet, se haya llamado al voto, ni que se estuviese "pidiendo el voto a su favor".

Por otro lado, de las documentales privadas consistentes en veintidós copias fotostáticas simples o, en su caso impresiones de las presuntas páginas de Internet de los Candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco, las mismas carecen de cualquier clase de valor probatorio a efecto de acreditar el acto reclamado:

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

ARTICULO 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumentales de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el reto racionio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que las veintidós copias fotostáticas simples o, en su caso impresiones de las presuntas páginas de Internet de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales Federales, 3 y 6 en el Estado de Tabasco, no pueden ser consideradas como un elemento fehaciente de prueba en virtud de que las mismas pudieron haber sido modificadas o alteradas en cuanto a su contenido, toda vez que las mismas, no se encuentran debidamente relacionadas con el documento notarial y no se encuentran certificadas. Por lo que no se les puede otorgar ningún valor de convicción, ya que el Fedatario Público no certificó que el contenido de las mismas, coincide con el de las páginas de Internet de las cuales dio fe y de la certificación 198/2003 no se desprende el contenido de las páginas de referencia, en virtud de que omite describir en forma clara y objetiva el mismo.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja el partido denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes del Partido de la Revolución Democrática, en la comisión de alguna conducta contraria al

marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el recurrente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.”

No se aportaron pruebas.

V. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de octubre de dos mil tres, a través de los oficios SJGE/924/2003 y SJGE/923/2003, ambos de fecha doce de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escritos presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día trece de octubre de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Fidel Herrera Beltrán, representante del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro.

X. Por oficio número SE/247/04 de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha primero de junio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El denunciado afirma en su escrito con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, que no se ofrecieron o aportaron pruebas ni indicios suficientes para que se acrediten los hechos que le son imputados.

Al respecto, esta autoridad considera:

El artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente.

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

...”

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta

considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
a) Documentales públicas;

....

Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

...

b) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

...”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de las mismas se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción.

Así, la causal de improcedencia invocada por el denunciado resulta inatendible, por lo que debe realizarse el estudio de fondo de la queja.

9.- Que desestimada la causal de improcedencia invocada por el denunciado, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco manifiesta que el Partido de la Revolución Democrática ha transgredido el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber realizado propaganda por medios electrónicos dentro de los tres días anteriores de la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que las pruebas aportadas por el quejoso no constituyen un medio probatorio adecuado para ser admitido por esta autoridad.

Esta autoridad considera que la presente queja debe declararse infundada, en virtud de los razonamientos expuestos a continuación:

Para estudiar el fondo el presente asunto es importante destacar lo que señala el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 190

...

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

La prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, se refiere a que durante los tres días anteriores a la jornada electoral los actores políticos y sus simpatizantes no realicen actos de propaganda o proselitismo, es decir, que en ese periodo no se generen actos, o bien, se produzca o coloque propaganda para difundir a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Esto último es importante precisarlo en tanto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene disposición alguna que imponga a los partidos políticos la obligación de retirar su propaganda cuando concluyen las campañas electorales, por lo tanto, es común que esa propaganda que se generó durante la campaña electoral continúe colocada en la vía pública, así como en las páginas electrónicas, entre otros elementos.

De esta manera, el hecho de que se demuestre que en la vía pública o en las páginas electrónicas de los partidos políticos y sus candidatos existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo en el periodo prohibido por el párrafo 2 del artículo 190 del ordenamiento citado, pues para que exista una infracción a la norma se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley.

Debe tenerse presente que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

Con base en lo anterior, se puede concluir que no es suficiente acreditar que el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores a ésta, existía propaganda electoral colocada en la vía pública o en las páginas electrónicas de los partidos y sus candidatos, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita en tanto que se debe partir de la base de que esa propaganda fue colocada o generada durante la campaña electoral, máxime que la ley electoral federal no exige que la propaganda electoral existente e instalada durante las campañas sea retirada antes de la jornada electoral, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada, generada o distribuida durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, lo que configuraría una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo antes razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En

consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.”

Una vez precisado lo anterior, procede analizar las pruebas que obran en el expediente.

El quejoso aportó como pruebas las impresiones de las páginas de internet www.prd.org.mx, www.copeland.org.mx y www.doloresgutierrez.org.mx acompañadas de una certificación de hechos expedida por el Notario Público 33 de la población de Centro en el estado de Tabasco.

La certificación de hechos es del tenor siguiente:

*“CERTIFICACIÓN NÚMERO
198/2003-10-08*

*C. LICENCIADO PEDRO HUMBERTO HADDAD CHÁVEZ,
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA
NÚMERO TREINTA Y TRES, CON RESIDENCIA FIJA EN LA
CALLE CUAUHTÉMOC NÚMERO DIECIOCHO GUIÓN “A”, DE
LA VILLA OCUILTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO,
ESTADO DE TABASCO.-----*

-----HACE CONSTAR-----

QUE SIENDO LAS QUINCE HORAS DE LA FECHA EN QUE ACTÚO, DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE TABASCO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (P.R.I.), UBICADAS EN LA AVENIDA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA PRIMERO DE MAYO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A SOLICITUD EXPRESA DEL PRESIDENTE MISMO, LICENCIADO JESÚS MADRAZO MARTÍNEZ DE ESCOBAR, QUIEN SOLICITÓ DEL SUSCRITO NOTARIO DAR FE DE LA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P.R.D.).

SEGUIDAMENTE PROCEDIMOS A ACCESAR A LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE <http://www.prd.org.mx/> DE ESTE MISMO DÍA, SE APRECIA EL SIGUIENTE AVISO: "Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo seis de julio hasta las 18:00 horas. Logotipo del PRD."; LO CUAL ES INEXACTO, YA QUE AL ACCESAR A LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE EN LA PÁGINA <http://www.copeland.org.mx/>, CON ESTA MISMA FECHA TRES DE JULIO, SE APRECIAN SEIS PÁGINAS ALUSIVAS A LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL TERCER DISTRITO ELECTORAL DE TABASCO, DOCTOR JOSÉ MANUEL COPELAND GURDIEL.

DE IGUAL MANERA, EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA Y DA FE, QUE EN ESTA MISMA FECHA Y EN LA HORA YA MENCIONADA, AL ABRIR LA PÁGINA DE INTERNET CON LA CLAVE <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, SE PUEDE APRECIAR QUE TAMPOCO HA SIDO RETIRADA LA CORRESPONDIENTE A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL SEXTO DISTRITO, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (P.R.D.), DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA, DE QUIEN SE IMPRIMEN DOS PÁGINAS EN PRIMER LUGAR, APRECIÁNDOSE EN LA PRIMERA LA PÁGINA WEB DE LOS CANDIDATOS AL P.R.D. PARA DIPUTADOS FEDERALES, LA SEGUNDA

CORRESPONDE AL LOGOTIPO DEL P.R.D., HACIENDO ALUSIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA CITADA DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA; CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE EXISTE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO ARRIBA MENCIONADO, QUE DETERMINA EL SILENCIO ELECTORAL QUE TODOS LOS PARTIDOS DEBEN OBSERVAR TRES DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. POR LO QUE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA VILLA OCUILTZAPOTLAN, MUNICIPIO DE CENTRO, ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA, A LAS 17:00 HORAS DE MISMO DÍA DE SU ENCABEZAMIENTO.- DOY FÉ.”

Dicha certificación se realizó por el fedatario público el tres de julio de dos mil tres según se aprecia del contenido del documento en mención, de ese elemento se obtiene lo siguiente:

1. Que el fedatario público se constituyó en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, a solicitud de Presidente de ese órgano partidista.
2. Que procedieron a acceder a la página de Internet www.prd.org.mx, en la que se apreció el aviso consistente en “Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo 6 de julio a las 18:00 horas”.
3. Que al acceder a la página de Internet www.copeland.org.mx se observaron seis páginas que aludían a la campaña del candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en Tabasco.
4. Que al acceder a la página de Internet www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php se apreció que no se había retirado la propaganda en la que se hacía alusión a la campaña de la candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en Tabasco.

De lo anterior, se puede concluir que solamente en las páginas de Internet www.copeland.org.mx y www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php estaba visible

información relacionada con las campañas electorales de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales.

Del acta antes transcrita se desprende que se certificaron nueve fojas referentes a las direcciones de internet www.prd.org.mx, www.copeland.org.mx y www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php, de las que se obtiene lo siguiente:

En la página identificada con la dirección www.prd.org.mx que tiene como fecha de impresión "03/07/2003" aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda:

"Por respeto al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales retiramos la página del PRD hasta el domingo 6 de julio a las 18:00 horas".

Las otras páginas contienen información relacionada con dos candidatos a diputados federales que fueron postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En las páginas impresas de la dirección <http://www.copelan.org.mx>, se hace referencia al C. José Manuel Copeland Gurdiel, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral federal en el estado de Tabasco postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contiene información del referido candidato y de los actos de campaña que realizó en las siguientes fechas:

- ?? 5, 10, 12, 13, 14, 21, 25, 29 de mayo de 2003.
- ?? 1, 2, 7, 9, 10, 15, 17, 20, 22, 24, 30 de junio de 2003
- ?? 1 de julio de 2003

Al inicio de la página principal se encuentra la leyenda que dice:

"La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas".

En las páginas correspondientes a la dirección <http://www.doloresgutierrez.org.mx/ligas.php>, se hace referencia a la C. Dolores Gutiérrez Zurita, candidata a diputada federal por el 06 distrito electoral federal en el estado de Tabasco postulada por el Partido de la Revolución Democrática,

contiene información de la referida candidato y de los actos de campaña que realizó en las siguientes fechas:

?? 16, 19, 20,21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo de 2003.

?? 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28 de junio de 2003.

Al inicio de la página principal se aprecia la siguiente leyenda:

“La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas”.

Con los elementos antes reseñados se acredita que el día tres de julio de dos mil tres, esto es, tres días antes de la jornada electoral, el fedatario público certificó que la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática había sido retirada según el anuncio correspondiente que obraba en la misma.

También hizo constar que en las páginas electrónicas que hacían referencia a dos candidatos del mencionado partido político contenían información relacionada con los actos que realizaron durante su campaña y que la actualización de esas páginas había concluido a las 24:00 horas del día dos de julio de ese año.

Así tenemos que aun cuando las páginas de esos dos candidatos se encontraban en internet y el público interesado podía acceder a la información contenida en ellas, lo cierto es que hacían referencia a actos de campaña que se realizaron antes del hasta el día primero de julio de dos mil tres, y se señaló que la actualización de esas páginas concluyó a las 24:000 horas del dos de julio de ese año. ese día.

En el expediente no existen elementos que evidencien que la información contenida en las páginas electrónicas de los candidatos se generó o integró durante el periodo prohibido por la ley, esto es, durante los tres días anteriores a la jornada electoral, que en el anterior proceso electoral federal ordinario se llevó a cabo el seis de julio de dos mil tres.

De hecho, en la certificación realizada por el fedatario público se hace constar que en las páginas electrónicas aparecía la leyenda “La actualización de esta página se concluye este miércoles 2 de julio a las 24:00 horas”, lo que evidencia que la

información ahí contenida se generó e integró hasta el día dos de julio de dos mil tres.

De esta manera, queda evidenciado que la información contenida en las páginas de internet relacionadas con los actos que los candidatos del Partido de la Revolución Democrática se generaron durante la campaña electoral, al igual que su integración a tales páginas para que estuviera a disposición de la ciudadanía, actividad que concluyó el día dos de julio de dos mil tres, lo que significa que en los tres días que anteceden a la jornada electoral y ese mismo día, no se actualizó la página con información novedosa.

Ahora bien, se estima que el hecho de que la información relacionada con los candidatos del Partido de la Revolución Democrática continuara visible en las referidas páginas electrónicas, en el caso concreto no controvierte la disposición antes aludida, en tanto que como ya se ha señalado el código electoral federal no prevé disposición alguna que imponga a los partidos la carga de retirar su propaganda de la vía pública o de las páginas electrónicas antes de los tres días que preceden a la jornada electoral, por lo que es explicable que esa información siguiera disponible en las páginas de internet, aunado a que como ya se precisó, en el expediente no existe probanza que acredite que esa información hayan sido integrada a las páginas electrónicas durante el periodo prohibido por la ley.

Se estima pertinente precisar que la prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, no se refiere a la propaganda que se genera y difunde durante la jornada electoral, y que al no existir la obligación de retirar de la vía pública o de internet los partidos y candidatos no procedieron a retirarla de las calles o eliminarla de las páginas de internet, en tanto que esa omisión no es imputable a los partidos políticos ya que sobre ellos no pesa ninguna obligación o carga de retirarla para que los ciudadanos no accedan a ella.

Sostener lo contrario implicaría llegar al extremo de considerar que cuando un ciudadano guarda o almacena la propaganda generada y difundida por un partido político durante la campaña electoral (como serían volantes, trípticos, cuadernillos), y decide acceder a ella el día de la jornada o en los tres días previos a la misma, se pudiera concluir que el partido político o candidato que la generó está realizando proselitismo o propaganda en el plazo prohibido por la ley.

En tanto que acceder a la información generada por los partidos políticos y sus candidatos durante la campaña electoral, y que queda plasmada en un documento

o cualquier otro elemento que la contenga, implica un acto de voluntad del ciudadano, que escapa a la responsabilidad de los partidos políticos.

En el caso concreto, para acceder a las páginas de internet de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática era necesario realizar una serie de actos que evidenciaban que la persona tenía interés en obtenerla, esto es, no se trata de información que de manera simple se pueda conseguir, sino que se requiere de ciertos instrumentos tecnológicos y habilidades para poder tener contacto con la red internacional y la información que contiene.

Contrario a lo que acontece con la propaganda que se fija en diversos puntos de una población durante la jornada electoral y que continúa en la vía pública el día de la jornada electoral y los tres días previos a ella, circunstancia que no puede considerarse como violatoria de la normatividad electoral, porque la misma se generó y colocó dentro del periodo autorizado para ello.

Así las cosas, en la especie, no resulta suficiente que se haya acreditado que el día tres de julio de dos mil tres, es decir, tres días antes de la jornada electoral en las páginas electrónicas de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática existía información y propaganda que invitaba a la ciudadanía a sufragar a su favor, pues los elementos que integran el expediente llevan a esta autoridad a concluir que esa información o propaganda se generó e integró a las páginas electrónicas antes del periodo prohibido por la ley, y que el hecho de que obrara esa información en las páginas electrónicas de referencia obedece a que la ley electoral federal no exige que la propaganda electoral existente e instalada durante las campañas, sea retirada antes de la jornada electoral, en consecuencia, tal situación no puede considerarse como la realización de actos de proselitismo que configuren una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo antes razonado, se concluye que resulta infundada la queja analizada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**